

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA EUCARIS OSPINA FLOREZ
DEMANDADOS: PEDRO LUIS ARIAS MARIN, PERSONAS INDETERMINADAS Y
LAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN.
RADICACIÓN: 2022-00058

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 211

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso declarativo de pertenencia de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82, 84, 87 y 375 ibídem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Es incongruente dentro de la demanda la composición de las partes procesales, ya que en el encabezado se menciona como único demandado al señor PEDRO LUIS ARIAS MARIN y personas indeterminadas y más adelante se incluyen como demandados a los señores JOSE GILDARDO, JOSE ISRAEL Y SERAFIN ARIAS MARIN.

Conforme a lo anterior y una vez revisados los anexos aportados, se tiene que el señor SERAFIN ARIAS VARGAS es el titular de derechos reales de dominio respecto del predio que se pretende adquirir por prescripción y dado su deceso, están llamados a comparecer sus hijos JOSE GILDARDO, JOSE ISRAEL, SERAFIN Y PEDRO LUIS ARIAS MARIN.

En consecuencia, se advierte que, si los tres citados se encuentran fallecidos, la demanda debe dirigirse contra la sucesión de estos, pues al tratarse de personas fallecidas, no pueden ser sujetos de derechos, por lo que deberá adecuarse la parte, según lo establecido en el art. 87 del C.G.P. En caso de que se conozcan los herederos determinados de los mismos, se deberá acreditar su parentesco.

2. Se deberá indicar en la demanda los linderos actualizados tanto del predio de mayor extensión como del de menor extensión del cual se pretende la posesión con su respectiva tradición, determinando además cabida y/o área, cédula catastral y folio de matrícula inmobiliaria, téngase en cuenta que hay dubitación al respecto, ya que en unos apartes pareciera que se trata de todo el bien y en otros, que fuera parte de él, pero con un área muy similar a la descrita en el título registral.
3. El certificado especial expedido por la ORIP de Salamina para este tipo de procesos, data del 29 de enero de 2021, han pasado casi diecisiete meses, tiempo que se considera excesivo para verificar la actual situación del inmueble.
4. Se deberá manifestar la razonabilidad de que, en el acápite de medidas cautelares, se solicite la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-20731, cuando el bien que se pretende usucapir corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-4246 y/o a parte del mismo.
5. El hecho cuarto deberá aclararse, pues en él se hace referencia a un supuesto error en el modo de adquisición de la posesión del predio que se pretende usucapir, dado que en el título (Escritura 812 del 6 de noviembre de 1990), se negoció los derechos herenciales en la sucesión de NARCIZA VARGAS, pero dice la

demandante que realmente correspondería a la sucesión de SERAFÍN ARIAS VARGAS, dada la referencia específica al folio de matrícula inmobiliaria 118-4246. Lo anterior, por cuanto estaría acreditado que la señora NARCIZA es la abuela de JOSÉ ISRAEL, vendedor de derechos a la aquí demandante, de donde sería dable que éste efectivamente transfiriera los derechos herenciales que pudieran corresponderle por cuenta de la fallecida señora NARCIZA, madre de su padre SERAFIN ARIAS VARGAS, también fallecido.

En este mismo contexto, debe aclararse si se tramitó sucesión de SERAFIN ARIAS VARGAS y de la señora NARCIZA, allegando datos precisos y no únicamente probables.

6. En el hecho sexto de la demanda se deberá adecuar en debida forma la legitimación en la causa por pasiva, ya que solo se menciona como demandado el señor PEDRO LUIS ARIAS MARIN como hijo de SERAFIN ARIAS MARIN y las demás personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.
7. Respecto del hecho octavo, se deberá aclarar la razón por la cual se refiere a una suma de posesiones, indicando cuáles son las posesiones que pretende sumar; el nombre de los poseedores anteriores, y las fechas en que se han ejercido las mismas con sus respectivos soportes.
8. En el texto de la demanda hay apartes donde pareciera que alguien está representando a la demandante, pero en ninguna parte se acreditó el poder respectivo a un profesional del derecho, si definitivamente está litigando en causa propia, deberá adecuarse la demanda en dichos apartes (véase hecho octavo).
9. Deberá adecuarse el avalúo del predio de conformidad con los soportes, dado que el mismo a 2022, correspondería a la suma de \$199.000.
10. Se deberá adecuar el tipo de proceso ya que, de conformidad con el avalúo catastral del predio, la misma corresponde a un proceso verbal sumario.
11. Alléguese si se tiene el número telefónico del señor PEDRO LUIS ARIAS MARIN como persona determinada dentro del proceso.
12. Deberá acreditarse la notificación de la demanda, de conformidad con la ley 2213 de 2022, dado que el señor PEDRO LUIS ARIAS MARIN tiene dirección aportada dentro del proceso.
13. Finalmente se deberá indicar la pertinencia del documento allegado dentro de los anexos, que se encuentra dirigido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de fecha 15 de enero de 2022, solicitando una prueba para subsanar un requerimiento dentro de dicho proceso, el cual tampoco se encuentra relacionado en el acápite de las pruebas de la presente demanda.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se le reconoce personería para actuar a la señora MARIA EUCARIS OSPINA DE FLOREZ, identificada con la c.c. N°25.094.405, por tratarse de un proceso de mínima cuantía en el cual puede actuar en causa propia.

Finalmente se autoriza al señor OSCAR DUQUE ARIAS, para que en representación de la demandante solicite oficios, notificaciones, copias de los autos y retire la demanda cuando sea necesario, sin embargo, la misma no le otorgará acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 710302bfef53a4b463e1706dd52caca87d215775df558541360c92cd561ad2a6

Documento generado en 28/06/2022 05:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**